

RESOLUCIÓN DE UNIDAD N° 366-2023-MSB-GM-GSH-UF

San Borja, 02MAY2023.

EL JEFE DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO:

El Expediente N° 3234-2023, mediante el cual la administra SOLEDAD VIOLETA ROJAS FERNANDEZ, con DNI N° 09535719, interpone RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N.º 225-2023-MSB-GM-GSH-UF y.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 120°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce el derecho del administrado de contradecir la decisión de la Administración Pública cuyos efectos considere que lo agravian. El Disentimiento o Contradicción, debe producirse dentro de un procedimiento y conforme a las normativas establecidas, que en este caso se encuentran en los Artículos 217° y siguientes.

Que, el numeral 218.2), del artículo 218°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. Asimismo, el artículo 219°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, se sustenta en una nueva prueba.

El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Habiéndose verificado que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley, corresponde determinar si la recurrente ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión.

Conforme a ello se tiene que, con fecha 21.04.2023, la recurrente, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 225-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 29.03.2023, registrado con Expediente N° 3234-2023, a través del cual solicita considerar el plazo para pagar la multa con el monto de S/ 2.300.00 soles, sustentando que, ha recibido la notificación de la Resolución de Sanción Administrativa, de manos de su vecina, en tiempo tardío.

Del Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada se advierte que, lo pretendido es que, se le permita pagar la multa con el 50% del monto de la multa, dispuesto en el Artículo Segundo de la Resolución incoada, que resuelve: *“disponer el descuento del 50% del monto de la multa (S/. 2,300.00) si efectúa el pago dentro de los diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución (...)*. Alegando haber tomado conocimiento a través de su vecina, de manera tardía. Sin embargo, se debe indicar que, la

BDAM/lchh

resolución de Sanción Administrativa N° 225-2023-MSB-GM-GSH-UF, ha sido notificado con fecha 31.03.2023, en el domicilio de; Calle. Río Ebro N° 155 Urb. Las Praderas – La molina, dejando constancia que; la persona de; REYNA ELVA RODRIGUEZ QUEZADA, con DNI N° 09708625, con quien se entendió la diligencia, firmó y recepcionó el acto notificado. Además de ello, con fecha 04.04.2023, se ha notificado la resolución incoada, en el domicilio procesal señalado en; Jr. Fedorovich Stravinski N° 151 Urb. Las Praderas – San Borja (siendo lo correcto de acuerdo al Sistema de Gestión Territorial de la Municipalidad de San Borja; **Jr. Fedorovich Stravinski N° 151 Urb. Las Camelias – San Borja**) domicilio donde se ha notificado la resolución. Es pertinente señalar que, dichos actos administrativos han sido debidamente notificados, en los domicilios señalados en las Correspondencias N° 16512-2022 y N° 18951-2022, descargos presentados por la recurrente durante el procedimiento administrativo sancionador.

Que, de los cargos de la notificación se desprende que. De la notificación de fecha 31.03.2023, la persona con quien se entendió la diligencia, si bien firmó y recepcionó el acto notificado, sin embargo, se negó brindar, la relación o parentesco con la obligada. De la notificación de fecha 04.04.2023, la persona con quien se entendió la diligencia se negó firmar y recepcionar el acto notificado, procediendo a registrar las características del lugar donde se ha notificado, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.3) del D.S. N° 004-2019-JUS, que Aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que ordena; “En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entiende la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado (subrayado es agregado). Asimismo, el numeral 21.4), del Artículo 21° del mismo cuerpo normativo, que describe: “21.4). *La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado*”. En ese sentido y no habiendo cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen volver a notificar la resolución de sanción, dado que los actos administrativos, han sido debidamente notificados, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración incoado.

Estando a lo expuesto, y de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 621-MSB – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de San Borja, en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en el Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por **SOLEDAD VIOLETA ROJAS FERNANDEZ, con DNI N° 09535719**, con domicilio en; Calle. La Pendiente N° 162, Urb. Alameda. La Planicie – La Mollina, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 225-2023-MSB-GM-GSH-UF, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a la parte administrada, que contra la presente Resolución es posible la interposición del Recurso de Apelación ante el despacho de la Gerencia de Seguridad Humana dentro del plazo de (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 220° del D.S. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N.º 27444, LPAG.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA
Jefa de la Unidad de Fiscalización

BDAM/lchh